



ACUERDO Nro. 466/2024

En San Miguel de Tucumán, a los & días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## **VISTO**

La presentación del Abog. Eduardo Alejandro Aguilar en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 313 (Vocalía de Cámara del Trabajo, Sala I del Centro Judicial Capital) y,

## **CONSIDERANDO**

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes.

Reprocha que se le continúa asignando el mínimo puntaje en ejercicio de profesión superior a 10 años, pese a que acreditó más de 14 años de actividad en la capital y en las ciudades de Concepción y Monteros y en el fuero Federal. Remarca que acompañó instrumentos por los que acreditó ejercicio en el fuero laboral.

Sostiene que este Consejo debe exponer las razones por las que lo califica con el mínimo.

Expresa que a otros participantes en iguales condiciones se les otorgó puntajes más elevados sin dar razones, con lo que estima se afecta el principio de igualdad.

II. En relación a los reparos formulados por el Abog. Aguilar contra la calificación de sus antecedentes personales, cabe destacar que para lograr acogida, de acuerdo al art. 43 del RICAM, debe demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta al tiempo de fijar la valoración.

Advertimos que la arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite, vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que el antecedente cuestionado fue adecuadamente valorado.

Destacamos que a la fecha de cierre de inscripción del concurso que nos ocupa, la calificación de su ejercicio profesional luce ajustada, ya que no supera los trece años de antigüedad tomados desde la expedición de su título de abogado. Remarcamos que se tuvo en especial consideración la pertinencia de la documentación agregada en respaldo del desempeño de su actividad.

Ore which solves





Si bien, como reprocha en su recurso, mantiene idéntica calificación a la asignada en concursos anteriores, la trayectoria personal del Abog. Aguilar fue evaluada de acuerdo a las pautas normativas adoptadas para la calificación dentro de los parámetros mínimos y máximos previstos. Advertimos que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso.

En lo concerniente a las comparaciones que efectúa con otros competidores, se destaca que su puntuación no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación de los antecedentes no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Por ello la calificación asignada responde, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y resulta apropiada.

Su recurso evidencia una mera disconformidad con los criterios utilizados por lo que debe ser rechazado, ya que su valoración resulta ajustada a los criterios y parámetros utilizados por el Consejo para evaluar a todos los concursantes en un pie de igualdad.

De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición divergente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales, por lo que su planteo será desestimado por inexistencia de arbitrariedad.

Por ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: DESESTIMAR la impugnación formulada por el Abog. Eduardo Alejandro Aguilar en el concurso nro. 313 (Vocalía de Cámara del Trabajo, Sala I del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes profesionales, conforme a lo considerado. Articular 2°: NOTIFICAR el presente Acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 3°: De forma.

Dr. DANIEL OSCAR POSSE PRESIDENTE CHISTINA LOPEZ ÁVILA PRESIDENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURE JERA TITULAR

Leg. MARIO LEITA CONSEJERO TITULAR

SEIO ASESOR DE LA MAGISTRATURA. ESFELA GIFFONIEL CONSEJERA SUPLENT CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRAT

OCHORADE OR OF THE WORK

Leg. WALTER BERARDUCC CONSEJERO SUPLENTE DI. RODOLFO MOVSOVICHISEIO ASESOR DE LA MAGISTRATURA CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA